

*El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires.*



LA PLATA, 16 MAR 1987

CONSIDERANDO:

Que la cobertura de cargos jerárquicos provisionales y suplentes es una de las instituciones de la legislación escolar de mayor aplicación en la práctica;

Que los docentes que cubren los cargos jerárquicos como provisionales o suplentes tienen las mismas obligaciones que el personal jerárquico titular;

Que la experiencia indica la necesidad de cambiar en parte el sistema vigente, asegurando la unificación de criterios para estas designaciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada rama y nivel de la enseñanza;

Que es preciso encontrar una normativa ágil que asegure la cobertura de los servicios por aquellos que, cumpliendo con los requisitos para aspirar a los cargos, sumen a sus antecedentes, condiciones específicas para la función a desempeñar;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Derógase el Decreto 2007/85.-

ARTICULO 2°.- Modifícase el Artículo 137° del Decreto 6013/58, el que queda redactado de acuerdo con los términos del Anexo que se adjunta al presente Decreto.-

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése el Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N°

1887

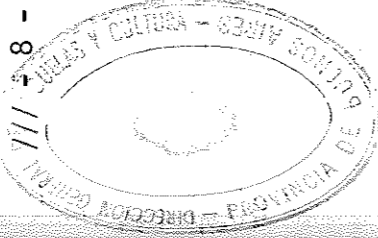
DECRETO N°.....

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1887



horas de cátedra de Profesor; Profesor provisional de establecimientos del distrito, y Ayudante de Cátedra de Enseñanza Artística provisional de establecimientos del distrito, que reúna los mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función y de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria y siempre que posea los títulos exigidos para el cargo.

d) Vicedirector y/o Regente titular de establecimientos de distritos limitados, Secretario titular de establecimientos de distritos limitados, siempre que haya accedido al cargo sobre la base de horas de cátedra de Profesor; Profesor titular de establecimientos de distritos limitados y Ayudante de Cátedra de Enseñanza Artística titular de establecimientos de distritos limitados que reúna los mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función y de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria siempre que posea los títulos exigidos para el cargo.

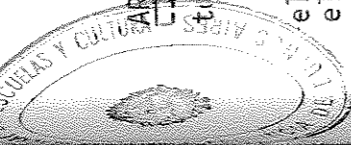
e) Vicedirector y/o Regente provisional de establecimientos de distritos limitados, Secretario provisional de establecimientos de distritos limitados, siempre que haya accedido al cargo sobre la base de horas de cátedra de Profesor; Profesor provisional de establecimientos de distritos limitados y Ayudante de Cátedra de Enseñanza Artística provisional de establecimientos de distritos limitados que reúna los mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función y de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria y siempre que posea los títulos exigidos para el cargo.

ARTICULO 20°.- La cobertura del cargo de Vicedirector o Regente y Secretario en establecimientos a habilitar se efectuará siguiendo el procedimiento señalado en el Artículo 19° y las prioridades indicadas en los Artículos 15°, 16° y 17° respectivamente según corresponda.-

ARTICULO 21°.- Para la cobertura de cargos jerárquicos en escuelas desdobladas o en anexos existentes o de reciente creación se aplicarán las pautas fijadas en los Artículos 14°, 15°, 16°, 17° y 19° según corresponda.-

ARTICULO 22°.- Agotado los órdenes previstos en los artículos anteriores y manteniéndose la necesidad de cubrir los cargos, la rama técnica propondrá un régimen de excepción que deberá ser fundamentado y convalidado por acto administrativo.-

ARTICULO 23°.- Los Inspectores de Enseñanza del distrito o región evaluarán, cuando corresponda, los títulos, antecedentes y condiciones de los aspirantes de acuerdo con lo normado por la rama técnica y aprobado por Disposición de la Subsecretaría de Educación, y propondrán en dictamen fundado a aquel quien corresponda.-



COBERTURA DE CARGOS JERARQUICOS PROVISIONALES Y SUPLENTE

ARTICULO 1°.- Al personal docente titular se le asignarán funciones Provisionales o Suplentes en cargos Jerárquicos a propuesta del Inspector de Enseñanza, convalidada por el Inspector Jefe.

El acto administrativo que corresponda dictar lo efectivizará el funcionario técnico a cargo de la Secretaría de Inspección refrendado por el Inspector del área de la rama respectiva.

En las ramas de la enseñanza que no cuenten con el cargo de Inspector Jefe, intervendrá la Dirección técnico-docente respectiva.

La medida será comunicada a la Dirección Técnica pertinente y a las Direcciones de Personal y Administración Contable.

Si la designación recayere en personal que revista como provisional o suplente, será efectuada por la Dirección Técnica respectiva, como así también las designaciones en establecimientos de reciente creación o de régimen experimental."

ARTICULO 2°.- La asignación de funciones y designaciones previstas en el artículo precedente cesará en los siguientes casos:

- a) Reintegro del docente titular.
- b) Cobertura definitiva por concurso.
- c) Traslado por Movimiento Anual Docente.
- d) Reubicación definitiva de un titular.
- e) Reincorporación de docentes.
- f) Cuando fuese calificado con menos de seis (6) puntos; cuando por licencia durante su desempeño, de treinta (30) días o más, continuos o discontinuos en cada año lectivo con excepción de las que correspondan por maternidad, enfermedad y cargos electivos, se vea perjudicada la continuidad de la conducción y normal funcionamiento del servicio.
- g) Por asignación de servicios provisorios previstos en el Estatuto del Magisterio y su reglamentación.

El cese será indicado por el Inspector actuante al funcionario técnico a cargo de la Secretaría de Inspección, quien efectivizará el acto administrativo correspondiente.

Con referencia a la causal citada en el inciso c), el cese se producirá cuando el cargo se cubra con un Director titular.

Si el trasladado fuera el docente con asignación de funciones jerárquicas en forma provisional o suplente, ejercerá el derecho a optar por continuar desempeñando la función asignada o hacerse cargo de su nuevo destino.

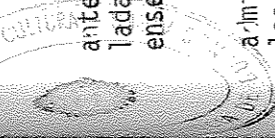


El Poder Ejecutivo

de la

República de Buenos Aires

- 2 -



1887

El derecho de opción al que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ejercido solamente en el caso en el que el docente trasladado por Movimiento Anual Docente, lo sea dentro de la misma rama de la enseñanza por la que obtuvo la asignación de funciones jerárquicas.

En cualquiera de las dos situaciones se dictará nuevo acto administrativo; en el primer supuesto, se procederá solamente a cambiar los términos dejando constancia del nuevo destino obtenido por Movimiento Anual Docente; en el segundo caso se dejará sin efecto la asignación de funciones.-

ARTICULO 3°.- Cuando la cobertura deba prolongarse más allá del 31 de diciembre de cada año, la asignación de funciones jerárquicas será renovada automáticamente el 1° de enero del año siguiente.-

ARTICULO 4°.- El docente que reviste en un cargo jerárquico en forma provisional o suplente y fuera desplazado por alguna de las causales previstas en el Artículo 2° deberá reintegrarse al o a los cargos que desempeñaba con anterioridad a dicha designación.-

ARTICULO 5°.- La Subsecretaría de Educación otorgará validez mediante Disposición a la normativa que proponga cada rama técnico-docente para determinar requisitos, evaluar títulos, antecedentes y condiciones directamente vinculadas con la función de los aspirantes de acuerdo con el cargo a cubrir, las cuales serán evaluadas mediante problemáticas escritas y/o coloquios y/o entrevistas profesionales, que establezcan las ramas técnicas respectivas. El orden de mérito que corresponda a cada postulante, se asignará mediante la aplicación de la respectiva Disposición.

Los docentes podrán interponer recurso de revocatoria ante la instancia actuante y de apelación ante la Dirección respectiva.

Dicha interposición no tendrá efecto suspensivo.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL PREESCOLAR Y PRIMARIO

ARTICULO 6°.- En ausencia del Director por un lapso no mayor de treinta (30) días, desempeñará sus funciones, en todos los casos el Vicedirector. A falta de éste, el docente de mayor puntaje del establecimiento.

El Vicedirector será reemplazado por el mismo procedimiento, cuando la cobertura del cargo sea necesaria a criterio de la Inspección.

Cuando las ausencias del Director y Vicedirector fueran simultáneas, serán reemplazados por el docente de mayor puntaje de cada turno.

ARTICULO 7°.- Cuando la ausencia del Director fuera mayor de treinta (30) días y no hubiere Vicedirector en el establecimiento, el cargo se cubrirá observándose el siguiente orden:

- a) Director de mayor categoría en disponibilidad en el distrito.
- b) Director de igual categoría en disponibilidad en el distrito.

///

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1887

3 -



- c) Vicedirector de mayor categoría en disponibilidad en el distrito.
- d) Vicedirector de igual categoría en disponibilidad en el distrito.
- e) Personal docente del distrito que habiendo obtenido siete (7) puntos en un Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición para la cobertura de cargos directivos, no hubiere sido promovido por falta de vacantes.
- f) Personal docente titular del establecimiento en el que corresponde efectuar la cobertura con mejores antecedentes y condiciones directamente relacionados con la función.
- g) Personal docente titular del distrito con mejores antecedentes y condiciones directamente relacionados con la función, o en su defecto de distritos limítrofes o cercanos.
- h) Agotado el orden previsto en este Artículo y manteniendo la necesidad de cubrir el cargo, la rama técnica establecerá las prioridades a tener en cuenta.

En todos los casos la cobertura se refiere a docentes del mismo nivel, modalidad y especialidad.

ARTICULO 8°.- En el caso de los incisos a), b), c) y d) del Artículo anterior la asignación de funciones se hará en favor del docente de mayor antigüedad como disponible y en caso de igualdad se hará en favor del docente que cuente con mayor puntaje.-

ARTICULO 9°.- En el caso de los incisos f), g) y h) del Artículo 7° los Inspectores de Enseñanza del Distrito o Región, evaluarán los antecedentes y condiciones de los aspirantes de acuerdo con lo normado por la rama técnica y aprobado por Disposición de la Subsecretaría de Educación y propondrán en dictamen fundado a aquél a quien corresponda.-

ARTICULO 10°.- Cuando el lapso de ausencia del Vicedirector sea mayor de treinta (30) días, la designación de quien lo reemplace se efectuará de acuerdo con las pautas fijadas para la cobertura del cargo de Director.-

ARTICULO 11°.- Cuando corresponda la cobertura del cargo de Secretario en forma provisional o suplente se hará por los Secretarios en disponibilidad del mismo nivel y modalidad, sin reubicación en el distrito o en su defecto por el docente del establecimiento que a criterio del Director posea mejores condiciones para la función.-

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL POST-PRIMARIO
EDUCACION MEDIA, TECNICA Y AGRARIA-ENSEÑAN-
ZA ARTISTICA-EDUCACION SUPERIOR-EDUCA-
CION ADULTOS Y FORMACION PROFESIONAL

ARTICULO 12°.- En ausencia del Director, por un lapso menor de treinta (30) días, desempeñará sus funciones, en todos los casos, el Vicedirector o en su defecto el Regente, según modalidad del servicio. A falta de éstos, el Secretario del establecimiento que haya accedido al cargo sobre la base horas de -

A 20

///

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires



/// - 4 -

cátedra de profesor, o en su defecto el profesor titular o provisional del establecimiento (en este orden) con mejores antecedentes y condiciones directamente relacionadas con la función. El Vicedirector y/o Regente será reemplazado por el mismo procedimiento.

El Secretario será reemplazado por un Profesor Titular o Provisional - en este orden - del Establecimiento y en su defecto por un docente de cualquier nivel escalafonario, a propuesta del Director del servicio educativo, avalada por el Inspector del área.-

ARTICULO 13°.- Cuando las ausencias del Director y Vicedirector y/o Regente, - por un lapso menor de treinta (30) días, fueran simultáneas, serán reemplazados por el Secretario, siempre que haya accedido al cargo sobre la base de horas de cátedra de Profesor, o por un Profesor titular o provisional - en este orden -, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Artículo anterior.-

ARTICULO 14°.- Cuando la ausencia del Director fuere por un plazo mayor de treinta (30) días, el cargo se cubrirá en el siguiente orden:

- a) Personal disponible de igual cargo y categoría del distrito o en su defecto de distrito limítrofe.
- b) Vicedirector o Regente o Regente Técnico o Regente de Estudio titular del establecimiento, según modalidad del servicio de mayor antigüedad en el cargo y que posea los títulos exigidos para el cargo.
- c) Secretario titular del establecimiento, siempre que haya accedido al cargo sobre la base de horas de cátedra de profesor; Profesor titular del establecimiento y Ayudante de cátedra de Enseñanza Artística titular del establecimiento, que posea los títulos exigidos para el cargo y reúnan mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función, de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria.
- d) Vicedirector o Regente o Regente Técnico o Regente de Estudio titular de establecimientos del distrito, según modalidad del servicio, Secretario titular de establecimientos del distrito, siempre que haya accedido al cargo sobre la base de horas cátedras de profesor, y Profesor titular de establecimientos del distrito y Ayudante de Cátedra de Enseñanza Artística titular de establecimientos del distrito que posean los títulos exigidos para el cargo y reúna mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función, de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria.
- e) Vicedirector o Regente o Regente Técnico o Regente de Estudio provisional del establecimiento, según modalidad del servicio; Secretario provisional del establecimiento, siempre que haya accedido al cargo sobre la base de horas cátedra de Profesor; Profesor provisional del establecimiento y Ayudante de Cátedra de Enseñanza Artística provisional del establecimiento que posean los títulos exigidos para el cargo y reúnan mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función, de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria.

///

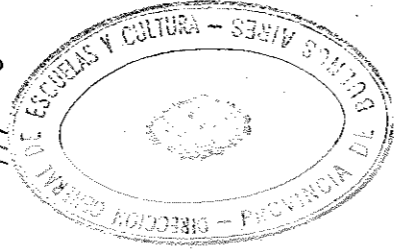
Handwritten signature and initials.

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

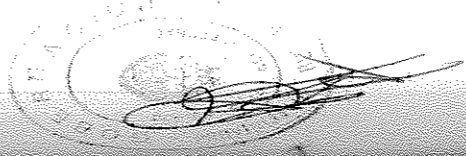
/// - 5 -



- 1887

- f) Vicedirector o Regente o Regente Técnico o Regente de Estudio, provisional del establecimiento del distrito según modalidad del servicio; Secretario provisional del establecimiento del distrito, siempre que haya accedido al cargo sobre la base de horas de cátedra de Profesor; y Profesor provisional de establecimientos del distrito y Ayudante de Cátedra de Enseñanza Artística provisional de establecimientos del distrito que posean los títulos exigidos para el cargo y reúnan mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función, de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria.
- g) Vicedirector o Regente o Regente Técnico o Regente de Estudio titular de establecimientos de distritos limitrofes según modalidad del servicio; Secretario titular de establecimientos de distritos limitrofes, siempre que haya accedido al cargo sobre la base de horas de cátedra de Profesor; Profesor titular de establecimientos de distritos limitrofes y Ayudante de cátedra de Enseñanza Artística titular de establecimientos de distritos limitrofes que posean los títulos exigidos para el cargo y reúnan mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función, de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria.
- h) Vicedirector o Regente o Regente Técnico o Regente de Estudio, provisional de establecimientos de distritos limitrofes, según modalidad del servicio; Secretario provisional de establecimientos de distritos limitrofes siempre que haya accedido al cargo sobre la base de horas de cátedra de Profesor, Profesor provisional de establecimientos de distritos limitrofes y Ayudante de cátedra de Enseñanza Artística provisional de establecimientos de distritos limitrofes que posean los títulos exigidos para el cargo y reúnan mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función, de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria.
- En todos los casos la cobertura se refiere al mismo nivel y/o modalidad y/o especialidad.-
- ARTICULO 15°.- Cuando la ausencia del Vicedirector y/o Regente fuera de más de treinta (30) días, los mismos serán reemplazados respetando las pautas establecidas para el cargo de Director, según corresponda.-
- ARTICULO 16°.- Cuando la ausencia del Director, Vicedirector y/o Regente fuere simultánea y por un lapso mayor de treinta (30) días, serán reemplazados de acuerdo con el procedimiento previsto en los Artículos 14° y 15° según corresponda.-
- ARTICULO 17°.- Para cubrir el cargo de Secretario por un lapso mayor de treinta (30) días, se seguirá el siguiente orden:
- a) Personal disponible del mismo cargo y nivel del distrito o en su defecto de distritos limitrofes.

///



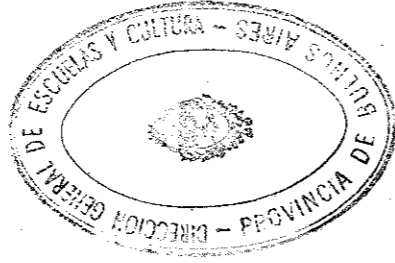
El Poder Ejecutivo

de la

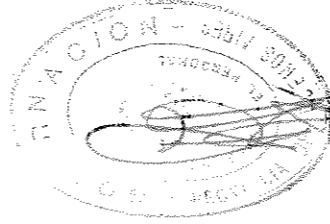
Provincia de Buenos Aires

/// - 6 -

1887



- b) Profesor titular del establecimiento y Ayudante de Cátedra de Enseñanza Artística titular del establecimiento que posean los títulos exigidos para el cargo y reúnan mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria.
- c) Profesor titular de establecimientos del distrito y Ayudante de Cátedra de Enseñanza Artística titular de establecimientos del distrito que posean los títulos exigidos para el cargo y reúnan mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria.
- d) Profesor provisional del establecimiento y Ayudante de Cátedra de Enseñanza Artística provisional del establecimiento que posean los títulos exigidos para el cargo y reúnan mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria.
- e) Profesor provisional de establecimientos del distrito y Ayudante de Cátedra de Enseñanza Artística provisional de establecimientos del distrito que posean los títulos exigidos para el cargo y reúnan mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria.
- f) Personal titular del establecimiento de cualquier nivel escalafonario exceptuando Director, Vicedirector, Regente y Profesor, que posean los títulos exigidos para el cargo y reúnan mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria.
- g) Personal provisional del establecimiento de cualquier nivel escalafonario, exceptuando Director, Vicedirector, Regente y Profesor, que posean los títulos exigidos para el cargo y reúnan mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria.
- h) Personal titular de establecimientos del distrito de cualquier nivel escalafonario exceptuando Director, Vicedirector, Regente y Profesor, que posean los títulos exigidos para el cargo y reúnan mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria.
- i) Personal provisional de establecimientos del distrito de cualquier nivel escalafonario exceptuando Director, Vicedirector, Regente y Profesor que posean los títulos exigidos para el desempeño de la función de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria.



[Handwritten signature]

///

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

111 - 7 -

1887

ARTICULO 18°.- La cobertura del cargo de Jefe de Preceptores se realizará en el siguiente orden:

- a) Personal disponible de igual cargo y rama del distrito o en su defecto de distritos limitrofes.
- b) Preceptor titular del establecimiento que posea los títulos exigidos para el cargo y reúna mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria.
- c) Preceptor titular de establecimientos del distrito, que posea los títulos exigidos para el cargo y reúna mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria.
- d) Preceptor provisional del establecimiento que posea los títulos exigidos para el cargo y reúna mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria.
- e) Preceptor provisional de establecimientos del distrito que posea los títulos exigidos para el cargo y reúna mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria.
- f) Preceptor titular de establecimientos de distritos limitrofes que posean los títulos exigidos para el cargo y reúna mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función, de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria.
- g) Preceptor provisional de establecimientos de distritos limitrofes que posean los títulos exigidos para el cargo y reúna mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria.-

ARTICULO 19°.- En las escuelas a habilitar el cargo de Director se cubrirá según el siguiente orden:

- a) Personal disponible, de igual cargo y categoría del distrito o en su defecto de distritos limitrofes.
- b) Vicedirector y/o Regente titular de establecimientos del distrito, Secretario titular de establecimientos del distrito, siempre que haya accedido al cargo sobre la base de horas de cátedra de Profesor; Profesor titular de establecimientos del distrito y Ayudante de cátedra de Enseñanza Artística titular de establecimientos del distrito que reúna los mejores antecedentes y condiciones para el desempeño de la función y de acuerdo con el orden de mérito obtenido en la convocatoria y siempre que posea los títulos exigidos para el cargo.
- c) Vicedirector y/o Regente provisional de establecimientos del distrito, Secretario provisional de establecimientos del distrito, siempre que haya accedido al cargo sobre la base de -

111

111